Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc181795298)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc181795299)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc181795300)

[b) Declaración de Incompetencia. 2](#_Toc181795301)

[c) Turno de la solicitud de información 3](#_Toc181795302)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado 4](#_Toc181795303)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_Toc181795304)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 5](#_Toc181795305)

[b) Turno del Recurso de Revisión 6](#_Toc181795306)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 6](#_Toc181795307)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_Toc181795308)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 7](#_Toc181795309)

[f) Cierre de instrucción 7](#_Toc181795310)

[CONSIDERANDOS 7](#_Toc181795311)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc181795312)

[a) Competencia del Instituto 7](#_Toc181795313)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 8](#_Toc181795314)

[c) Plazo para interponer el recurso 8](#_Toc181795315)

[d) Causal de procedencia. 8](#_Toc181795316)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 8](#_Toc181795317)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 9](#_Toc181795318)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 9](#_Toc181795319)

[b) Controversia a resolver 12](#_Toc181795320)

[c) Estudio de la controversia 13](#_Toc181795321)

[d) Versión pública 25](#_Toc181795322)

[e) Conclusión 36](#_Toc181795323)

[RESUELVE 37](#_Toc181795324)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **seis de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05972/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto de manera anónima, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Secretaría de la Contraloría**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00322/SECOGEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Órgano Interno de Control de la Comisión del Agua del Estado de México Asunto: Solicitud de Actas de Entrega y Oficios de Cambios y Nombramientos, Plantilla de Personal y Detalles de Servidores Públicos Estimados funcionarios, Por medio de la presente, solicito de manera formal y transparente el acceso a los siguientes documentos oficiales correspondientes a los últimos 6 meses en la Comisión del Agua del Estado de México: 1. Actas de Entrega y Recepción de todos los servidores Públicos de la comisión del Agua del estado de México del 16 de Septiembre del 2023 a la fecha y el de la Vocalía Ejecutiva la pido con todos sus anexos del Secretario del Agua y de la secretaria derivado de la reforma a la Ley orgánica del estado de Mexico : Requerimos las actas de entrega y recepción de los servidores públicos que han dejado o asumido cargos en la institución durante el período mencionado. Estas actas deben incluir detalles sobre los recursos asignados, responsabilidades y cualquier otro aspecto relevante. 2. Oficios de Cambios y Nombramientos: Solicitamos todos los oficios generados en relación con cambios de personal, nombramientos y designaciones. Esto incluye comunicaciones oficiales sobre nuevas designaciones, transferencias, promociones o cambios de funciones. 3. Plantilla de Personal Asignado y/o Comisionado: Requerimos un desglose completo de todo el personal asignado y/o comisionado en la Comisión del Agua. Esto debe incluir los rangos, funciones y contrataciones de cada individuo. Además, solicitamos que esta información esté disponible en formato electrónico y sea accesible al público. 4. Currículums Vitae (CVs) y Títulos: Para garantizar la transparencia, solicitamos que se publiquen los CVs y títulos académicos de los servidores públicos. Esto permitirá a los ciudadanos conocer la formación y experiencia de quienes desempeñan funciones en la institución. Fundamento Legal: Nuestra solicitud se basa en el derecho de acceso a la información pública, consagrado en la legislación vigente. En particular, nos amparamos en las disposiciones aplicables en el Estado de México que garantizan la transparencia y rendición de cuentas. Plazo de Respuesta: Solicitamos que se nos proporcione la información solicitada dentro de un plazo razonable, no superior a 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta solicitud. Agradecemos su atención y compromiso con la transparencia y rendición de cuentas.”

**Modalidad de entrega**: Vía **SAIMEX.**

### b) Declaración de Incompetencia.

El **tres de septiembre de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notifico la declaración de incompetencia parcial para dar atención a los requerimientos inmersos en la solicitud de información, argumentando lo siguiente:

*“Estimado solicitante. Espero se encuentre de maravilla, le informo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en archivos adjuntos, encontrará el acuerdo de orientación parcial y el oficio de respuesta firmado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia. ¡Que tenga una excelente tarde!*

*ATENTAMENTE*

*LIC. OSCAR FILIBERTO GALICIA ESTRADA”*

Asimismo dicha autoridad adjunto los siguientes archivos digitales:

* **AO 32209-04-2024-012803.pdf**: Contiene un escrito signado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia en donde medularmente manifiesta la incompetencia para atender los requerimientos inmersos en la solicitud de información e informa al particular el hecho de que la información solicitada puede encontrarse en poder de la Secretaría del Agua del Estado de México, asimismo en dicho escrito se informa que la solicitud de información fue turnada al servidor público habilitado competente para que dentro de sus atribuciones en lo que respecta a la Secretaría de la Contraloría realice una búsqueda exhaustiva de la información que obre en sus archivos.
* **OS 32209-04-2024-012744.pdf:** Contiene un escrito signado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia en donde señala que, se notifica el acuerdo de orientación parcial de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

### c) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **tres de septiembre de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### d) Respuesta del Sujeto Obligado

El **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Estimado solicitante. Espero se encuentre de maravilla, le informo que en archivos adjuntos encontrará el oficio del servidor público habilitado que atendió su solicitud, el anexo, el oficio firmado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Prevención de la Corrupción; y, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, la resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría derivada del Acuerdo ACT/SECOGEM/EXT/COMT/15ª/2024/CUARTO; y, el Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría en la que obra en Acuerdo referido. ¡Que tenga una excelente tarde!

ATENTAMENTE

LIC. OSCAR FILIBERTO GALICIA ESTRADA

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* **OFICIO SOLICITANTE UT.pdf**: Contiene el oficio de respuesta del Encargado de Despacho de la Unidad de Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia en donde manifiesta adjuntar el acta de la décima quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, el oficio de respuesta del servidor público habilitado, así como la resolución que deriva del acuerdo ACT/SECOGEM/EXT/COMT/15/2024/CUARTO.
* **RESPUESTA SPH OIC.pdf:** Oficio emitido por el Titular del Órgano Interno de Control el cual manifiesta enviar la respuesta correspondiente al acta de entrega y recepción del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión del Agua del Estado de México, así como su nombramiento y designación.
* **RESPUESTA SUBSECRETARÍA CONTROL Y AUDITORÍA.pdf**: Oficio signado por el Subsecretario de Control y Auditoria el cual refiere que, conforme a las atribuciones que le contiene el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría, en estas no se encuentra alguna relacionada con el requerimiento contenido en la solicitud de información.
* **ANEXO OIC 00322-2024.pdf**: Contiene el acta de entrega y recepción en versión pública del Órgano Interno de Control de la Comisión del Agua del Estado de México de fecha 18 de diciembre de 2023, así como el nombramiento en donde se designa al Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión del Agua del Estado de México y el oficio dirigido al Vocal Ejecutivo de la Comisión del Agua del Estado de México, signado por la Secretaría de la Contraloría en donde le hace del conocimiento la designación al Lic. En Derecho Cutberto Armando Ayala López como Titular del Órgano Interno de Control.
* **C.T. RESOLUCIÓN 00322-2024.pdf:** Contiene una resolución en la que se aprueba la clasificación de la información contenida en el acta de entrega y recepción como confidencial, ello a través de los integrantes del Comité de Transparencia.
* **Acta 15a Sesión Extraordinaria C.T. 2024.pdf:** Contiene la digitalización de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en donde se aprueba el acuerdo referido en el punto inmediato anterior.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **dos de octubre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **05972/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“se niega a dar la informacion.”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“se niega a dar la informacion.”

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dos de octubre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **tres de octubre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **once de octubre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual expresó lo siguiente:

* Informe Justificado RR. 05972.pdf: Informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia en donde medularmente ratifica la respuesta primigenia

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **dos de octubre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **la autoridad** se encontraba obligada a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

Del periodo comprendido del 16 de septiembre a la fecha de la solicitud (30 de septiembre de 2024):

1. Actas de entrega y recepción de todos los servidores públicos adscritos a la Comisión del Agua del Estado de México junto con los anexos.
2. Oficios y nombramientos derivados de los cambios de personal.
3. Plantilla de personal de la Comisión del Agua del Estado de México.
4. Currículum Vitae y Títulos profesionales de los servidores públicos adscritos a la Comisión del Agua del Estado de México.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció a través del Titular de la Unidad de Transparencia mismo que medularmente manifestó la incompetencia para dar atención a los requerimientos inmersos en las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, se proporcionó el acta de la entrega-recepción del Órgano Interno de Control de la Comisión del Agua del Estado de México en **versión pública**, junto con el acta del Comité de Transparencia que aprueba la clasificación de la información confidencial, de igual forma se remitió a través de la respuesta el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control y el oficio de designación del mismo cargo.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la negativa de la información requerida.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en donde medularmente se ratifica la respuesta primigenia.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será **verificar si la información proporcionada en respuesta e informe justificado por EL SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

Por principio es importante enfatizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en que la **información solicitada conste en un soporte documental** en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas**,** resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,**oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico*;”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“**CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)*

En este sentido, en términos generales, para que sea posible el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, los requerimientos deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque **EL SUJETO OBLIGADO** la generó o porque como parte del ejercicio de sus funciones la recibió y por consiguiente, la administra y posee.

Situación por la cual nos lleva a recordar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados únicamente están exigidos a entregar los documentos que obren en sus archivos en el estado en que estos se encuentren, lo que no comprende entregar la información conforme al interés del solicitante.

Robustece lo anterior, el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” Sic*

En ese orden de ideas, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, contempla dentro del precepto normativo 17 la denominación de la Comisión del Agua del Estado de México, el cual a la letra señala lo siguiente:

***SECCIÓN TERCERA***

***DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO***

*Artículo 17.- La Comisión es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría, con carácter de autoridad fiscal.*

*La Comisión tiene por objeto planear, programar, presupuestar, diseñar, construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de suministro de agua potable, desinfección, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y reuso de aguas tratadas, así como la disposición final de sus productos resultantes, e imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de la normatividad en la materia.*

Ahora bien, toda vez que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó las actas de entrega y recepción de todos los servidores públicos adscritos a la Comisión del Agua del Estado de México, resulta conveniente invocar lo que establece el *Reglamento para los Procesos de Entrega y Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública del Estado de México,[[1]](#footnote-1)* el cual textualmente refiere lo siguiente:

**Artículo 1**. El presente Reglamento tiene por objeto regular los procesos de Entrega y Recepción de recursos, programas, proyectos, acciones, asuntos, compromisos e información a cargo de las personas servidoras públicas adscritas a las Unidades Administrativas de las Dependencias y Organismos Auxiliares, así como de la rendición de cuentas institucionales por el término del periodo constitucional de la gestión de gobierno de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

**Artículo 3.** Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. **Acta Administrativa:** Al documento físico o electrónico que debe presentar la persona servidora pública que concluye un empleo, cargo o comisión, en el que consta la Entrega y Recepción de los Recursos asignados, los asuntos a su cargo y el estado que guardan; así como la información documental que tenga a su disposición, junto con sus anexos respectivos, a quien legalmente deba sustituirle o a quien la persona que sea su superior jerárquico designe como encargada o encargado, o responsable; con la intervención de la persona representante del Órgano Interno de Control y de los testigos de asistencia, para su validación;

…

VII. **Dependencias**: A las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de México previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, y sus órganos desconcentrados;

…

IX. **Entrega y Recepción**: Al proceso administrativo por el que una persona servidora pública que concluye su empleo, cargo o comisión hace entrega y rinde cuentas de los Recursos asignados; de los programas, proyectos, asuntos y acciones a su cargo y del estado que guardan; así como de la información documental que tenga a su disposición de manera directa, a quien reciba legalmente para sustituirle o a la persona que su superior jerárquico designe como encargada o encargado, o responsable para tales efectos;

X. **Entrega y Recepción Institucional**: Al proceso administrativo por el que las personas titulares de las Dependencias y Organismos Auxiliares salientes entregan un Informe de Rendición de Cuentas y, en su caso, Libros Blancos y Memorias Documentales sobre los resultados y situación que guardan los programas, proyectos, acciones, compromisos, asuntos, y Recursos bajo su responsabilidad, a las personas servidoras públicas titulares entrantes de las Dependencias y Organismos Auxiliares, por el término del periodo constitucional de la gestión de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México;

**Artículo 5**. La Entrega y Recepción se realizará cuando una persona servidora pública se separe de su empleo, cargo o comisión, por cualquier motivo, incluyendo licencias, suplencias, encargos o el término del periodo constitucional de la gestión de gobierno de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

La Entrega y Recepción también deberá de llevarse a cabo en los casos de reestructuraciones organizacionales; descentralización o desconcentración de Unidades Administrativas; extinción, liquidación, disolución o fusión de Organismos Auxiliares; creación o supresión de Unidades Administrativas, Dependencias y Organismos Auxiliares, que impliquen la transferencia total o parcial de Recursos, programas, proyectos, asuntos, archivos, competencias o funciones, independientemente de que haya continuidad del personal del servicio público.

Artículo 6. Son sujetos obligados al proceso de Entrega y Recepción las personas servidoras públicas titulares de Unidades Administrativas, desde la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México hasta las personas titulares de jefaturas de departamento en las Dependencias, así como los equivalentes jerárquicos en los Organismos Auxiliares.

También deberán realizar procesos de Entrega y Recepción las personas servidoras públicas que, por comisión, suplencia, encargo o bajo cualquier otra figura, hayan quedado bajo el encargo provisional de alguna Unidad Administrativa en que la persona titular deba cumplir con esta obligación.

**Artículo 7**. **La Entrega y Recepción se efectuará en un plazo máximo de cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la separación del empleo, cargo o comisión y se dejará constancia mediante el Acta Administrativa correspondiente.

**En el caso de los procesos de Entrega y Recepción derivados de reestructuraciones organizacionales; descentralización o desconcentración de Unidades Administrativas; extinción, liquidación, disolución o fusión de Organismos Auxiliares; creación o supresión de Unidades Administrativas, Dependencias**, Órganos Administrativos Desconcentrados y Organismos Auxiliares; los Órganos Internos de Control y las Áreas de Administración **fijarán la fecha para su ejecución, la cual no será mayor a cinco días hábiles posteriores a la entrada en vigor del instrumento jurídico que contenga la modificación referida, mismo que podrá ser ampliado por el Órgano Interno de Control o la Contraloría, en caso de que así lo considere**.

De lo transcrito, se advierte que los procesos de entrega recepción, resultan derivadas de creación o supresión de Unidades Administrativas, Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Organismos Auxiliares; así como que los Órganos Internos de Control y las Áreas de Administración fijarán la fecha para su ejecución, la cual no será mayor a cinco días hábiles posteriores a la entrada en vigor del instrumento jurídico que contenga la modificación referida.

En ese orden de ideas, es de recordar que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó la incompetencia parcial para conocer sobre las actas de entrega recepción de las unidades administrativas de la multicitada Comisión del Agua, adjuntando únicamente el acta del Órgano Interno de Control de dicho organismo, ello sin acompañarla de sus anexos, sin embargo no se advierte que se haya llevado una adecuada búsqueda exhaustiva y razonable de la información, ya que no se visualiza el turno a dependencias administrativas varias que, de acuerdo a sus facultades pueden poseer la información. En ese orden de ideas, resulta conveniente invocar lo que estable la normatividad aplicable al **SUJETO OBLIGADO**

**Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría**

**Artículo 43**. Corresponde a los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares las atribuciones siguientes:

…

XXIII. Representar a la Secretaría, cuando así se le designe, en los procesos de entrega y recepción de las unidades administrativas de la Dependencia u Organismo Auxiliar, verificando su apego a la normatividad correspondiente;

…

**Reglamento para los Procesos de Entrega y Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública del Estado de México**

**Artículo 8.** En la Entrega y Recepción de Unidades Administrativas con nivel jerárquico de dirección general o superior, la persona titular del Órgano Interno de Control o de la Contraloría nombrará obligatoriamente a la persona representante que intervendrá en el acto; en la Entrega y Recepción de Unidades Administrativas de menor jerarquía, el nombramiento será potestativo.

**La persona representante del Órgano Interno de Control o de la Contraloría participará en el acto de Entrega y Recepción, quien revisará el contenido y los anexos del Acta Administrativa, la cual firmará de manera autógrafa o electrónic**a, con la presencia de dos personas que funjan como testigos de asistencia, sin que ello implique validación o responsabilidad.

**En los actos de Entrega y Recepción en que no participe el representante del Órgano Interno de Control o de la Contraloría**, la persona servidora pública que recibe remitirá a la persona titular del Órgano Interno de Control o de la Contraloría, **dentro de los cinco días hábiles siguientes al acto, una copia documental o electrónica del Acta Administrativa y sus anexos.**

**Manual de Procedimientos para el Proceso de Entrega y Recepción de las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Gobierno del Estado de México**

**POLÍTICAS**:

* **La o el titular del Área de administración deberá convocar a la o al titular del Órgano Interno de Control** o de la Dirección General de Control y Evaluación “A”, “B” o “C”, con al menos dos días hábiles previos al acto de Entrega y Recepción.
* En los actos de Entrega y Recepción en los que por cualquier motivo no se pueda hacer uso de la firma electrónica, las y los participantes deberán imprimir tres ejemplares del Acta administrativa y sus anexos y, en su caso, de las Actas circunstanciadas que se deriven de éste y firmarlas de forma autógrafa.

**La Persona entrega deberá:**

* Entregar **un ejemplar del Acta administrativa y anexos al Órgano Interno de Control** o a falta de este, a la Dirección General de Control y Evaluación “A”, “B” o “C”, y un ejemplar a la Persona que recibe.” Sic.

Conforme a la normatividad aplicable en materia de procesos de entrega y recepción se advierte que de igual manera le corresponde al órgano interno de control representar e intervenir en los procesos de entrega y recepción, previa convocatoria que realice el titular del área de administración, en este caso, de la Coordinación Administrativa, asimismo, se prevé que la persona que entrega deberá entregar un ejemplar del Acta administrativa y anexos al Órgano Interno de Control.

Por lo que, se concluye que la información que es del interés de **LA PARTE RECURRENTE** corresponde con el ámbito de competencia del **SUJETO OBLIGADO,** por lo que se considera que la información peticionada debe de obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO,** en virtud de que se encuentran constreñidos a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones considerando su eventual publicación, en términos de los artículos 18 y 24 fracción XXII de la Ley de la Materia, que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto** **que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

(…)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley**, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(…)

**XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;”**

Asimismo robustece a lo anterior, el contenido expuesto en el precepto normativo 23 del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México[[2]](#footnote-2), el cual dispone lo siguiente:

***CAPÍTULO V***

***DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL***

***Artículo 23.*** *Está adscrito orgánica y presupuestalmente a la Comisión, un órgano interno de control, cuyo titular depende funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, con las atribuciones que se establecen en el Reglamento Interior de ésta y los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.*

De lo anterior, se desprende que el Órgano Interno de Control de la Comisión, es un órgano que cuyo titular depende funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría por lo tanto, es posible dilucidar que en el presente caso, el servidor público titular del Órgano Interno de Control de la multicitada Comisión funge como habilitado de ambas dependencias, tanto de la propia Comisión, como de la Secretaría de la Contraloría.

Por otro lado, conforme a la normatividad anteriormente plasmada es posible dilucidar que ante todo acto de entrega y recepción deberá estar en vigilancia del Órgano Interno de Control de toda Entidad Gubernamental del Poder Ejecutivo Estatal y sus derivados, es por ello que conforme a lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría los órganos internos de control en las dependencias señaladas estarán coordinadas por la Dirección de Coordinación y Enlace de Órgano Interno de Control, unidad administrativa que se encuentra adscrita directamente a la Secretaría de la Contraloría, es decir el **SUJETO OBLIGADO** tiene acceso a las documentales que son generadas y administradas por los Órganos Internos de Control de toda dependencia. Sirve de sustento la siguiente transcripción:

**Artículo 4.** Para el estudio, planeación y atención de los asuntos de su competencia, al frente de Secretaría estará una persona titular, quien se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

…

**VIII. Dirección de Coordinación y Enlace de Órgano Interno de Control;**

…

I. **Coordinar a los órganos internos de control en las dependencias y organismos auxiliares, en el cumplimiento de sus facultades;**

VIII. Supervisar en el ámbito de su competencia, las actividades de los órganos internos de control, a fin de verificar que cumplan con las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan;

por los órganos internos de control en las dependencias y organismos auxiliares;

Por lo tanto, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto como Órgano Garante determina que **EL SUJETO OBLIGADO** no atendió el derecho accionado por el particular, por cuanto hace únicamente a las actas de entrega y recepción.

Ahora bien, respecto de la información referente a los Oficios y nombramientos derivados de los cambios de personal, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó únicamente el nombramiento y oficio de designación del Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión del agua al ser de su plena competencia, sin embargo por cuanto hace a la información del personal adscrito y la Plantilla de personal de la Comisión del Agua del Estado de México y los Currículum Vitae y Títulos profesionales de los mismos, este Órgano Garante puede advertir de que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con facultades para conocer la información referente al personal adscrito a dicha Comisión ya que la administración de los recursos humanos corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas y a su vez la Dirección de Administración, de la multicitada Comisión, por lo cual la Secretaría de la Contraloría resulta incompetente para dar atención a tales requerimientos.

Robustece a lo anterior, lo establecido en el Manual General de Organización de la Comisión del Agua del Estado de México, el cual textualmente señala lo siguiente:

***229B60000 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS***

*OBJETIVO: Establecer los planes y programas para la adecuada administración de los recursos financieros, humanos, materiales, técnicos y de servicios generales que requiere la Comisión para el desarrollo integral de sus funciones y realizar las actividades encomendadas por atribución fiscal.*

*FUNCIONES:*

*Planear el adecuado aprovechamiento de los recursos financieros, materiales, técnicos y humanos de acuerdo con los planes y programas autorizados por el Consejo Directivo.*

*(…)*

***229B61000 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN***

*Establecer y coordinar los mecanismos para controlar los movimientos del personal adscrito a la Comisión.*

***Tramitar los movimientos de alta, baja, cambios de adscripción, permisos, licencias, vacaciones, etc., del personal asignado a las unidades administrativas adscritas a la Comisión.***

Luego entonces, este Órgano Garante puede dilucidar el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** resulta incompetente para dar atención a los requerimientos anteriormente descritos, por ende, esta autoridad resulta conveniente ordenar a dicha autoridad entrega la información faltante en su caso en versión pública.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es importante señalar que, para el caso en concreto, se deben tomar en consideración los siguientes criterios respecto a la información que debe ser, o no, clasificada como confidencial:

En cuanto al RFC de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** (INAI), conforme al criterio **19/17,** el cual es del tenor literal siguiente:

“**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS**.

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”[[3]](#footnote-3)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

No obstante, el RFC tratándose de proveedores o contratistas encuadra dentro de las fronteras conceptuales del interés general y el alcance público, al tratarse de un elemento que, en el caso en particular abona a la transparencia y rendición de cuentas.

Robustece lo anterior, el criterio **04/21** emitido por el Órgano Garante Nacional, cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

**“REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS PROVEEDORES O CONTRATISTAS.**

El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”[[4]](#footnote-4)

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme al** criterio número 18/17 el cual refiere:

“**CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).**

La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial”[[5]](#footnote-5).

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia local, así como los numerales aplicables de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales[[6]](#footnote-6).

El **Nombres de personas que no son servidores públicos**, al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Con base en lo anterior, procede su eliminación de las versiones públicas, pues se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, no se omite comentar que existe la posibilidad de que las actas de entrega - recepción de las cuales se ordena su entrega, pudieran tener observaciones que deriven en un procedimiento administrativo que se encuentre en trámite, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá de hacerlo del conocimiento de la particular, remitiendo el Acta de Comité de Transparencia donde funde y motive la reserva de la información.

Derivado de lo anterior, resulta señalar que el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dispone lo siguiente:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I a V…*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos,* ***incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes*** *o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VII a XI…”*

*(Énfasis añadido)*

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que existe la posibilidad en que los documentos de los cuales se ordenan su entrega pudieran encontrarse en un procedimiento de investigación en la cual se continua allegando de elementos para determinar si existe alguna responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos respectivos, por ende tiene a lugar lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevé lo siguiente:

*“****Vigésimo octavo****. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

***I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y***

***II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”***

*(Énfasis añadido)*

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado prevé que, como información reservada, **a aquella que vulnere la conducción de los procedimientos de responsabilidades administrativas en trámite, en tanto no hayan causado estado**

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo anterior se considera que, para el caso en que la información requerida actualice el supuesto de clasificación anteriormente señalado, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el acuerdo debidamente fundado y motivado que de sustento a la reserva de la información requerida.

### e) Conclusión

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen parcialmente **fundadas** para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información materia de la solicitud.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00322/SECOGEM/IP/2024**, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **05972/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX**, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

Actas de entrega y recepción realizadas por las unidades administrativas adscritas a la Comisión del Agua del Estado de México, obligadas a realizarlo conforme a la normatividad aplicable, del 16 de septiembre de 2023 al 30 de agosto de 2024.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE

1. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig740.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig128.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. Resoluciones:

   RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

   RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

   RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. [↑](#footnote-ref-3)
4. Precedentes:

   • Acceso a la información Pública. RRA 3639/19. Sesión del 10 de julio de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Instituto para la Protección del Ahorro Bancario. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

   • Acceso a la información Pública. RRA 7709/19. Sesión del 13 de agosto de 2019. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.

   Acceso a la información Pública. RRA 5774/19. Sesión del 21 de agosto de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Secretaría de Marina. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.” [↑](#footnote-ref-4)
5. Resoluciones:

   RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

   RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

   RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” [↑](#footnote-ref-5)
6. Lineamientos expedidos el 15 de abril de 2016, por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultable en <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0>; modificados en cuanto a los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio el 29 de julio de 2016, visible <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5446230&fecha=29/07/2016#gsc.tab=0> y, posteriormente el 18 de noviembre de 2022, se modificaron diversos numerales, entrando en vigor a partir del 17 de enero de 2023, consultable en <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671860&fecha=18/11/2022#gsc.tab=0> [↑](#footnote-ref-6)